



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-139/2021

ACTOR:

MIGUEL ÁNGEL BALDERAS
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 9 (nueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-222/2021, y en **plenitud de jurisdicción** revoca el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que desechó la queja presentada por el actor.

G L O S A R I O

| | |
|---------------------|--|
| Alcaldía | Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México |
| Comisión | Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

| | |
|--------------------------------|---|
| IECM | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Procesal | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| PES | Procedimientos especial sancionador |
| Reglamento | Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El 2 (dos) de junio, el actor presentó ante el IECM -por medios electrónicos- queja contra el candidato postulado por MORENA a titular de la Alcaldía, por la comisión de posibles actos que vulneran la normativa electoral. Con dicha queja el IECM formó el expediente IECM-QNA/603/2021.

2. Desechamiento de la queja. El 2 (dos) de julio, la Comisión desechó la queja del actor, al considerar que era extemporánea.

3. Juicio de la Ciudadanía local

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de julio, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía local con la que el Tribunal Local formó el expediente TECDMX-JLDC-114/2021.

3.2. Cambio de vía. Mediante acuerdo plenario de 28 (veintiocho) de julio, el Tribunal Local reencauzó la demanda del actor a juicio electoral local, con la que integró el expediente TECDMX-JEL-222/2021.



3.3. Resolución impugnada. El 29 (veintinueve) de julio, el Tribunal Local resolvió dicho juicio, revocando el acuerdo de desechamiento de la queja, para que si el IECM no advertía otra causa de improcedencia la admitiera a trámite y la sustanciara únicamente respecto de la publicación denunciada del evento realizado el 21 (veintiuno) de mayo pasado.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda y turno. Inconforme con dicha sentencia, el 2 (dos) de agosto el actor presentó Juicio de la Ciudadanía, con que esta sala integró el expediente SCM-JDC-1779/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 5 (cinco) siguiente.

4.2. Trámite. El 6 (seis) de agosto, el Tribunal Local remitió las constancias relativas al trámite de este medio de impugnación.

4.3 Acuerdo plenario de cambio de vía. El 17 (diecisiete) de agosto -mediante acuerdo plenario- esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral.

5. Juicio electoral

5.1. Turno y recepción. En cumplimiento a lo anterior, se integró el juicio SCM-JE-139/2021 y el 17 (diecisiete) de agosto fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 19 (diecinueve) siguiente.

5.2. Admisión y cierre. El 23 (veintitrés) de agosto la magistrada admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, contra la resolución del Tribunal Local que revocó el acuerdo de la Comisión que desechó por extemporánea la queja del actor y le ordenó admitirla y sustanciarla únicamente respecto a la publicación denunciada del evento realizado el 21 (veintiuno) de mayo pasado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1-II, 164, 165, 166-X, 173 párrafo primero, y 176-XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Acuerdo INE/CG329/2017³, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con los artículos 7.1, 8, 9.1, y 13.1-b) de la Ley de Medios⁴.

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal



a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, a la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en los que se basa sus agravios, los preceptos presuntamente vulnerados y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 30 (treinta) de julio, por lo que si presentó su demanda el 2 (dos) de agosto, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, pues es un ciudadano que comparece por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-222/2021, que revocó el acuerdo emitido por la Comisión que a su vez desechó la queja que había presentado contra un candidato a la Alcaldía únicamente en lo relacionado con la realización de un acto que a decir del actor, contraviene la normativa electoral, por lo que acude a defender los derechos que estima vulnerados al no haberse colmado su pretensión.

d. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral, en el que, como ya se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

3.2. Síntesis de agravios

El actor refiere que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a una justicia integral, toda vez que al confirmar parcialmente el desechamiento de su queja, se indicó que no expresó la fecha en que tuvo conocimiento de las páginas de internet y los actos de entrega de obra pública que imputó al candidato de la Alcaldía, sin embargo, si bien en su queja no expresó la fecha de conocimiento de los hechos denunciados, tampoco refirió que los cometidos antes del 21 (veintiuno) de mayo, fueran de su conocimiento.

Por ello, considera que ante el vacío de su afirmación, el Tribunal Local debió realizar una interpretación progresiva del artículo 15 del Reglamento y tomar como fecha de conocimiento el 21 (veintiuno) de mayo o en su caso el día de presentación de la queja.

Así, considera que se le impuso una carga desproporcionada porque se le obligó a interpretar el Reglamento, pues considerar que debía incluir un apartado para desglosar la oportunidad significa asumir actividades procesales de la autoridad y no de un ciudadano.

En ese sentido, refiere que si no existía manifestación en su queja de la fecha en que conoció los actos denunciados, se debió considerar como fecha de conocimiento el día de su



presentación, pues considerar que tenía 30 (treinta) días conforme al Reglamento para denunciar los hechos es una carga desproporcionada.

Por otra parte, refiere que la resolución impugnada es incongruente al considerar que el acto de 21 (veintiuno) de mayo fue denunciado en tiempo y por ello el Tribunal Local ordenó revocar el desechamiento sobre ese acto, pero no consideró que todos los otros actos denunciados estaban estrechamente vinculados y eran inescindibles.

De esta manera, menciona que al estar acreditada la oportunidad del acto denunciado que fue realizado el 21 (veintiuno) de mayo, se debía considerar tal fecha como punto de partida de conocimiento de todos los demás actos denunciados.

Además, indica que el artículo 15 del Reglamento prevé que las denuncias deben presentarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes a que hayan ocurrido los hechos denunciados o se tenga conocimiento de ellos, por lo que ante la falta de certeza sobre el conocimiento de los hechos, la Comisión debió admitir su queja para privilegiar su derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, refiere que el Tribunal Local lo privó de la posibilidad de tener un proceso electoral para elegir a la persona titular de la Alcaldía apegado a los principios de equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, al considerar improcedente su solicitud de acumulación del juicio que impugna con el diverso TECDMX-JEL-129/2021.

Lo anterior, pues a su consideración el Tribunal Local desechó su solicitud de acumulación sobre una base estrictamente formal

al indicar que no se trataba de los mismos actos y autoridades, circunstancia que estima ajena al motivo por el que solicitó la acumulación.

Ello, pues estima que las quejas que promovió están vinculadas con actos cometidos por el candidato de MORENA a la Alcaldía y había solicitado esa acumulación porque en el juicio TECDMX-JEL-129/2021 y acumulados estaba impugnada la validez de esa elección; de ahí que afirme que los juicios referidos tenían íntima relación.

Además, precisa que el Tribunal Local tiene como plazo máximo para resolver todas las inconformidades contra los resultados, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de las candidaturas a la Alcaldía el 30 (treinta) de agosto, por lo que era evidente que si resolvía el juicio TECDMX-JEL-129/2021 y acumulados, sin estar resueltos previamente los PES que pudieran influir en la validez de esa elección, se tornaría irreparable su derecho a un proceso electoral democrático, equitativo, imparcial y libre.

Finalmente, sostiene que al reconocer el Tribunal Local que las conductas que se determinen infractoras en los PES podrían ser la base para determinar la nulidad de la elección pero que la relación de interdependencia en todo caso se presentaría una vez que se determinara la procedencia o no de las quejas de los PES, debió ordenar la acumulación sin importar que su asunto retrasara su resolución, pues existía tiempo suficiente para resolver todos los procedimientos sancionadores junto con los juicios electorales locales promovidos por los partidos políticos.

3.3. Análisis de los agravios

En primer término, es necesario señalar que no será materia de



estudio en esta sentencia, la determinación del Tribunal Local de revocar el acuerdo de la Comisión en que desechó la queja del actor por lo que respecta al evento publicado el 21 (veintiuno) de mayo en la red social de Facebook, determinación que debe prevalecer firme al no estar impugnada.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

En el entendido anterior, todas las autoridades, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

Así pues, dichas obligaciones se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales cuando omitan invocar las normas que facultan su actuación o sustenten su decisión, y cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para aplicar esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación), constituyen una transgresión formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la inadecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**⁵.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones -entre éstas, las autoridades electorales⁶-, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁷.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁸.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

⁶ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁸ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



Conforme a lo anterior, esta Sala Regional califica como sustancialmente **fundados** los agravios del actor en que refiere, en esencia, que si no existía manifestación en su queja de la fecha en que supo de los actos denunciados, debió realizarse una interpretación progresiva del artículo 15 del Reglamento y considerar como fecha de conocimiento el día de su presentación.

En principio se señala que la materia de la controversia en esta sentencia es determinar si las consideraciones del Tribunal Local para confirmar el desechamiento de la queja interpuesta por el actor respecto de las infracciones denunciadas sobre el contenido de las publicaciones de la red social de Facebook de 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), 22 (veintidós), 25 (veinticinco), 29 (veintinueve), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de marzo, 1 (uno), 3 (tres) y 18 (dieciocho) de abril, fueron o no conforme a derecho.

En ese sentido, debe resaltarse que lo determinado en esta sentencia no prejuzga sobre la valoración misma de los hechos denunciados, ni los medios probatorios o indiciarios aportados por el actor.

En efecto, la valoración de los hechos denunciados, así como de los medios probatorios o indiciarios aportados, corresponde realizarla, en un primer momento, a la autoridad electoral administrativa, para determinar la admisión de un PES, que implica analizar en conjunto y de manera interrelacionada esas pruebas con otros elementos indiciarios o probatorios aportados por el actor o allegados por la Comisión, en ejercicio de su facultad investigadora, en términos del artículo 7-b) y 56 del Reglamento; y en un segundo momento, conforme lo dispone el

diverso artículo 3-II de la Ley Procesal, por el propio Tribunal Local, actuando como resolutor en el PES.

Así, los agravios señalados por el actor en que refirió que fue indebido que se confirmara el desechamiento de su queja haciendo una interpretación restrictiva del artículo 15 del Reglamento son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

Ello, pues el Tribunal Local perdió de vista que por el tipo de hechos denunciados, el procedimiento a seguir resultaba ser el PES, que según el artículo 3-II de la Ley Procesal, tiene características de un procedimiento primordialmente inquisitivo.

Esto es, el artículo referido en la parte que interesa dispone:

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Aunado a ello, se señala que ha sido criterio de la Sala Superior que la causa de improcedencia de una queja debe ser clara, manifiesta, notoria e indudable respecto de que los hechos denunciados no constituyen una transgresión a la normativa en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-**



ELECTORAL⁹.

Lo anterior, obligaba al Tribunal Local a revisar si, en el caso concreto, el argumento utilizado por la Comisión para desechar la queja -consistente en la extemporaneidad de la denuncia-, en efecto, era suficiente para estimar como clara, manifiesta, notoria e indudable la causa del desechamiento.

No obstante ello, al analizar el cumplimiento de tales elementos, el Tribunal Local determinó que si bien el actor no había manifestado en su queja cuando conoció los hechos denunciados, lo cierto era que la Comisión había apreciado los elementos de prueba e inspecciones en su conjunto para determinar el momento de realización de las conductas denunciadas.

Esta afirmación del Tribunal Local es incongruente, como se explica enseguida.

El artículo 15 del Reglamento dispone en la parte conducente, que los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la oficialía de partes, órganos desconcentrados o consejos distritales del IECM, o por correo electrónico de su oficialía de partes, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta **o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de 1 (un) año.

De lo anterior se desprende que dicha disposición prevé al menos 2 (dos) supuestos para determinar el plazo de

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36.

oportunidad para las quejas o denuncias promovidas a instancia de parte, el primero relacionado con la fecha de comisión de la falta y el segundo a partir del conocimiento de la misma.

Así, de la lectura del acuerdo que desechó la queja, es posible advertir que la Comisión estableció que la misma era extemporánea de conformidad con el artículo 27-VI en relación con el artículo 15, ambos del Reglamento, porque el actor había manifestado que 2 (dos) personas usuarias o perfiles en la red social Facebook, desde los días 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), 22 (veintidós), 25 (veinticinco), 29 (veintinueve), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de marzo, 1 (uno), 3 (tres) y 18 (dieciocho) de abril y 21 (veintiuno) de mayo, presuntivamente habían difundido actos que correspondían a la entrega de obra pública y posicionamiento personal para beneficio electoral de un candidato a la Alcaldía, por lo que al haberse presentado la queja hasta el 2 (dos) de junio, si se contabilizaban esos eventos, desde marzo habían transcurrido 85 (ochenta y cinco) días y respecto de los de abril 72 (setenta y dos) días posteriores al momento en que el actor tuvo conocimiento de los hechos.

De lo anterior se advierte que la Comisión consideró la extemporaneidad de la queja **a partir del supuesto conocimiento de los hechos denunciados.**

Sin embargo, el Tribunal Local al realizar el análisis respectivo, afirmó que el actor **no había especificado la fecha en que conoció los actos denunciados** por lo que la Comisión había apreciado los elementos de prueba para determinar el **momento de realización de las conductas.**

De lo anterior, puede advertirse que el Tribunal Local aseveró de



forma incongruente un supuesto distinto para justificar la extemporaneidad de la queja al establecido por la Comisión, es decir, basó su argumentación en la aparente fecha (marzo y abril) de comisión de las faltas y no la del conocimiento de las mismas como lo había precisado la Comisión.

Por ello, si el Tribunal Local había advertido que en la queja el actor no había señalado fecha de conocimiento de las faltas denunciadas, sobre esa base debió revocar el desechamiento de la queja y no introducir nuevas justificaciones para considerar la oportunidad o extemporaneidad de la misma, pues como señala el actor, la Comisión realizó una interpretación restrictiva del artículo 15 del Reglamento al considerar supuestas fechas de conocimiento de las faltas para el cómputo del plazo de la oportunidad de la queja.

Lo anterior pone de manifiesto que la causa por la que se desechó la queja no era clara y notoria pues el Tribunal Local tuvo que valerse de una argumentación distinta a la establecida por la Comisión para sustentar su decisión; de ahí lo sustancialmente **fundado** de estos agravios.

Esto, pues como se indicó, el Tribunal Local confirmó el desechamiento de la queja respecto de los eventos denunciados que se publicaron desde marzo y abril en 2 (dos) perfiles de Facebook con base **en el momento de conocimiento de las faltas**, mientras que la Comisión sustentó el referido desechamiento en la aparente extemporaneidad a **partir de las fechas de comisión de las mismas**, lo que evidencia la incongruencia del Tribunal Local al tratarse de supuestos distintos.

Aunado a ello, el Tribunal Local precisó que el actor no había

señalado como tal -en su queja- alguna fecha de conocimiento de los actos denunciados, lo que pone de manifiesto que la causa por la que la Comisión desechó la queja no era clara y notoria, de ahí que el Tribunal Local no debió confirmar ese desechamiento pues ni siquiera tenía certeza de la fecha de conocimiento de las faltas, que fue la razón en que la Comisión sustentó el desechamiento de la queja.

Ahora bien, son **infundados** los agravios en que el actor refiere que el Tribunal Local le privó la posibilidad de tener un proceso electoral para elegir a la persona titular de la Alcaldía apegado a los principios de equidad, imparcialidad y libertad del voto al considerar improcedente su solicitud de acumulación del juicio que impugna con el diverso TECDMX-JEL-129/2021 sobre una base estrictamente formal indicando que se no trataba de los mismos actos y autoridades -circunstancia que considera ajena al motivo por el que solicitó la acumulación-.

El agravio es **infundado**, pues el actor parte de la premisa errónea de que la acumulación de medios de impugnación que se encuentren estrechamente relacionados es una obligación procesal; sin embargo no es así, como se explica a continuación.

Como sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**¹⁰; los efectos de la acumulación son meramente procesales, y las finalidades que se persiguen con ella son -única y exclusivamente- la economía procesal y evitar sentencias contradictorias o incongruentes; pues cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



planteamientos de las partes.

Si bien, el anterior criterio se sustenta en el artículo 31 de la Ley de Medios respecto de las facultades de las Salas del Tribunal Electoral en los asuntos que son de su competencia; la redacción del artículo 82.1 de Ley Procesal, que establece la posibilidad de decretar la acumulación de medios de impugnación competencia del Tribunal Local, coincide con la del artículo 31 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues establece textualmente -como lo hace la norma general- que el Pleno del Tribunal Local “podrá” determinar la acumulación de los medios de impugnación de su competencia, para su resolución pronta y expedita.

En este sentido, este tribunal ha sostenido consistentemente que la utilización del término “podrá” en la norma implica que ésta otorga a los órganos jurisdiccionales la facultad de decretar la acumulación de los medios de impugnación; esto es, que la misma es una facultad potestativa y no una obligación procesal.

Además, ha sostenido que para ejercer dicha facultad potestativa se debe atender a las características de cada caso, y debe de estar orientada siempre por el deber de emitir una resolución pronta y expedita -principio rector de dicha figura-.

Así, el Tribunal Local no estaba obligado a acumular el juicio electoral promovido por el actor al diverso TECDMX-JEL-129/2021; no obstante que -según afirma el actor- se encontraran estrechamente vinculados entre sí.

Lo anterior, pues la acumulación es una facultad potestativa del Tribunal Local y no una obligación; por lo que no decretarla no

implicó transgresión a alguna disposición jurídica o principio.

Además, en el caso no se acredita que la falta de acumulación de los juicios hubiera afectado los derechos de la parte actora, pues no demostró que la emisión independiente de las resoluciones se hubiera dado en contravención al principio de prontitud y expeditéz, que es el que se pretende garantizar mediante la figura de la acumulación.

Aunado a ello, esta Sala Regional considera correcta la determinación del Tribunal Local de no acumular los juicios referidos, pues se trataba de medios de impugnación de distinta naturaleza en que se reclamaron actos de autoridades distintas.

En efecto, el medio de impugnación que promovió el actor, tenía como finalidad determinar si fue correcta la determinación de la Comisión de desechar su queja del PES, mientras que el juicio al que hace referencia se controvertió la nulidad de los resultados de la elección de la Alcaldía.

Por ello, si bien como refirió el Tribunal Local lo resuelto en un PES puede aportar elementos útiles para el estudio de la nulidad de la elección que se promueva en un medio de impugnación, en el caso se trataba de una impugnación contra el desechamiento de la queja del actor, en que el IECM no había realizado investigación alguna ni se había pronunciado respecto a la existencia y responsabilidad de las infracciones denunciadas.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, es **infundada** la afirmación de que la falta de acumulación hubiera vulnerado los principios de equidad, parcialidad y libertad del voto en perjuicio del actor.



CUARTA. Plenitud de jurisdicción. Considerando que resultaron sustancialmente fundados los agravios del actor relacionados, en esencia, en que si no manifestó en su queja la fecha en que supo de los actos denunciados, debió realizarse una interpretación progresiva del artículo 15 del Reglamento, lo ordinario sería ordenar al Tribunal Local que emita una nueva resolución en que funde y motive de forma congruente su determinación, sin embargo, atendiendo a la proximidad en la conclusión del proceso electoral local respecto de elección de la Alcaldía, esta Sala Regional estima necesario analizar en **plenitud de jurisdicción** si fue correcto o no el desechamiento que realizó la Comisión de la queja del actor respecto de los eventos denunciados que se publicaron desde marzo y abril en 2 (dos) perfiles de la red social de Facebook.

De la lectura detallada de la queja¹¹, es posible advertir que -como indicó el Tribunal Local- en dicho escrito el actor no señaló alguna fecha de conocimiento de las faltas denunciadas, sino que su argumentación se encaminó a señalar las distintas fechas -iniciales- de las publicaciones en los 2 (dos) perfiles de Facebook a los que hizo referencia; esto es, el actor señaló las fechas de cuando eran las publicaciones pero no precisó las fechas en que hubiera conocido las mismas.

De esta manera, la Comisión hizo una interpretación restrictiva del contenido de la queja al establecer como equivalentes las fechas de publicación a las de conocimiento de las faltas, siendo que en términos del artículo 17 de la Constitución debió privilegiar el trámite y admisión de la queja y no justificar su desechamiento en cuestiones de la cuales ni siquiera tenía

¹¹ Dicho escrito puede consultarse en las hojas 74 a 83 del cuaderno accesorio único del expediente.

claridad o plena certeza.

En ese sentido, no fue correcta la determinación de la Comisión de considerar como fecha de conocimiento de las faltas denunciadas, aquellas que el actor estableció como aquellas en que se habían hecho las publicaciones correspondientes.

Ahora, el artículo 15 del Reglamento dispone que las quejas que se presenten a instancia de parte deben interponerse dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta, tal circunstancia en principio haría suponer que la denuncia de las faltas denunciadas respecto a la entrega de obra pública que refirió el actor conforme a la prohibición contenida en el artículo 405 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, sería extemporánea, lo cierto es que el actor también denunció la promoción -supuestamente- indebida de dichos actos e incluso la promoción personalizada del candidato a la Alcaldía que pretendía reelegirse.

Por ello, si el 6 (seis) de junio el IECM constató a través de las diligencias de inspección¹² a los sitios o ligas de internet de Facebook indicados por el actor, que dicha propaganda seguía difundida, no resulta tampoco conforme a derecho tener por extemporánea la queja sobre la base de la fecha de la comisión de la falta, pues las publicaciones denunciadas -al menos hasta esa fecha- seguían difundiéndose en la señalada red social, por lo que ante el desconocimiento de la fecha exacta en que conoció tales publicaciones, la denuncia de tales hechos denunciados también serían oportunos en términos de lo razonado.

¹² El acta respectiva puede consultarse en las hojas 123 a 134 del cuaderno accesorio único del expediente.



Aunado a ello, del acuerdo en que la Comisión desechó la queja, es posible advertir que emitió diversos juicios de valor que son contrarios a la naturaleza -primordialmente inquisitiva- del PES faltando con ello a su deber de realizar una investigación exhaustiva de los hechos o conductas denunciados, en contravención a lo dispuesto por el artículo 3-II de la Ley Procesal.

Esto es, en el acuerdo de desechamiento la Comisión señaló entre otras cuestiones, que no se tenía certeza de que las imágenes se hubieran obtenido de la cuenta oficial de la Alcaldía, sin embargo, no consideró que el actor había señalado e incluso aportado indicios que presumiblemente hacían considerar que los perfiles de las cuentas de la red social de Facebook pertenecían al candidato denunciado y a la cuenta oficial de la Alcaldía.

Por ello, de acuerdo a sus atribuciones y las facultades con que cuenta la Comisión como autoridad investigadora, debió allegarse de los elementos necesarios para determinar tal circunstancia y no solo hacer referencia a esa supuesta falta de certeza de la titularidad de las cuentas de esos perfiles de Facebook.

Esto, pues si bien el artículo 27 del Reglamento dispone los supuestos en los que la Comisión podrá desechar de plano las quejas o denuncias, lo cierto es que el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Esto, pues para la procedencia de la queja e inicio del PES es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, tal y como acontece en el caso.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**¹³.

Así, esta Sala Regional considera que la resolución de la Comisión se emitió en contravención al artículo 3-II de la Ley Procesal que establece la naturaleza “inquisitiva” del PES, en relación con los artículos 4-c) fracción I, 5 y 405 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México que prohíben la **promoción** personalizada de personas servidoras públicas y de programas o acciones gubernamentales distintas a los servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia¹⁴.

Por lo anterior, el PES exigía que el IECM dirigiera e impulsara el procedimiento para ordenar la práctica de las diligencias necesarias para determinar con prontitud, si los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia se ubican en alguna de las hipótesis referidas, ya que su actuar está relacionado con la tutela de principios que rigen la materia electoral, entre ellos, el de equidad en la contienda en relación con la promoción

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

¹⁴ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SCM-JE-17/2018.



personalizada de personas servidoras públicas y de programas o acciones gubernamentales distintas a los servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera fundados los agravios del actor expresados en su demanda primigenia y debe revocarse el acuerdo de la Comisión de que desechó la queja del actor.

QUINTA. Efectos. Toda vez que resultaron fundados los agravios del actor relativos a la indebida confirmación del Tribunal Local del desechamiento de su queja por parte de la Comisión, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, el acuerdo respectivo de la Comisión.

Así, deberá devolverse el expediente al Tribunal Local, para que a la brevedad y por su conducto se haga llegar al IECM y este determine, a través del órgano competente, en caso de que no se actualice otra causa de improcedencia que sea clara y manifiesta, la admisión de la queja y se desahogue el procedimiento correspondiente en términos de ley.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Revocar parcialmente la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, revocar el acuerdo de la Comisión que desechó la queja del actor para los efectos previstos en la última razón y fundamento de esta sentencia

Notificar por correo electrónico al actor y a la Comisión; **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.